Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), mayo-junio 2026,
Volumen 10, Número 3.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i3

ANTICIPO DE LEGÍTIMA Y CONTROL SUCESORIO PREVENTIVO: REVISIÓN JURÍDICO-DOCUMENTAL EN SISTEMAS CIVILISTAS, 2021-2026

ADVANCEMENT OF INHERITANCE AND PREVENTIVE SUCCESSION CONTROL: A LEGAL-DOCUMENTARY REVIEW IN CIVIL LAW SYSTEMS, 2021-2026

Cynthia Angelina Díaz Guevara
Universidad César Vallejo – Perú

Vilder Marcelo Solano Arana
Universidad César Vallejo - Perú

DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i3.24970

Anticipo de legítima y control sucesorio preventivo: revisión jurídico-documental en sistemas civilistas, 2021-2026

Cynthia Angelina Díaz Guevara[1]
cdiazgu89@ucvvirtual.edu.pe
https://orcid.org/0000-0002-7857-1562
Universidad César Vallejo
Perú

Vilder Marcelo Solano Arana
vmsolanoa@ucvvirtual.edu.pe
https://orcid.org/0000-0002-7258-328X
Universidad César Vallejo
Perú

RESUMEN

El anticipo de legítima constituye una figura útil en los sistemas sucesorios de tradición civilista, porque permite anticipar una transferencia patrimonial en vida a favor de futuros herederos forzosos; sin embargo, puede generar tensiones cuando la liberalidad altera la masa hereditaria, compromete la legítima o produce ventajas difíciles de corregir después de la muerte del causante; el objetivo del artículo fue analizar el anticipo de legítima como problema de control sucesorio preventivo en sistemas civilistas durante el periodo 2021-2026; se desarrolló una revisión narrativa jurídico-documental, con enfoque cualitativo y método hermenéutico, a partir de doctrina reciente, normativa civil, jurisprudencia peruana y legislación comparada sobre legítima, colación, reducción de donaciones, inoficiosidad y función notarial; los hallazgos evidencian que la figura no es lesiva por naturaleza, pero exige una respuesta distinta a la nulidad automática; el problema central se ubica en la falta de información patrimonial, la debilidad de la advertencia notarial y la dependencia de remedios posteriores; se concluye que la protección sucesoria requiere reforzar la trazabilidad patrimonial y el deber notarial de advertencia sin desconocer la autonomía dispositiva del causante.

***Palabras clave**:* derecho sucesorio, legítima hereditaria, anticipo de legítima, colación, función notarial

[1] Autor Principal
Correspondencia: cdiazgu89@ucvvirtual.edu.pe

Advancement of inheritance and preventive succession control: a legal-documentary review in civil law systems, 2021-2026

ABSTRACT

The advancement of inheritance is a useful institution in civil law succession systems because it allows lifetime asset transfers in favor of future forced heirs; however, it may create legal tensions when the transfer alters the estate, affects the reserved share, or produces patrimonial advantages that are difficult to correct after the transferor's death. The objective of this article was to analyze the advancement of inheritance as a problem of preventive succession control in civil law systems during the period 2021-2026. A narrative legal-documentary review was conducted, with a qualitative approach and hermeneutic method, based on recent doctrine, civil legislation, Peruvian case law, and comparative legislation on reserved shares, collation, reduction of donations, inofficiousness, and notarial function. The findings show that the institution is not harmful by nature, but requires a legal response different from automatic nullity; the central problem lies in the lack of patrimonial information, weak notarial warnings, and dependence on subsequent remedies. It is concluded that succession protection requires strengthening patrimonial traceability and the notarial duty to warn without disregarding the transferor's autonomy of disposition.

Keywords: succession law, reserved share, advancement of inheritance, collation, notarial function

Artículo recibido 20 mayo 2026
Aceptado para publicación: 20 junio 2026

INTRODUCCIÓN

El anticipo de legítima ocupa un lugar especialmente sensible en el ámbito del derecho civil, pues combina un acto dispositivo patrimonial llevado a cabo en vida con efectos que solo se aprecian plenamente cuando se abre la sucesión; por ello, no puede explicarse únicamente como una donación ordinaria ni como una sucesión anticipada en sentido estricto, sino como una liberalidad inter vivos que mantiene relevancia sucesoria cuando ha de determinarse la legítima, la masa hereditaria y la igualdad entre los herederos forzosos.

En los sistemas de tradición civilista, la persona goza de libertad para administrar y disponer de sus bienes durante su vida; no obstante, dicha libertad no es ilimitada cuando el propio ordenamiento reconoce una porción hereditaria indisponible a favor de ciertos familiares; esta tensión queda claramente expresada en la legítima, entendida como cuota de protección mínima que impide que el causante, mediante actos mortis causa o liberalidades inter vivos, vacíe de contenido los derechos de quienes la ley considera herederos especialmente protegidos.

El problema jurídico se genera cuando el anticipo de legítima se forma con toda apariencia de validez, pero sin suficiente información patrimonial para advertir su futura incidencia sobre la porción disponible; así, el notario puede comprobar identidad, capacidad y voluntad, pero no necesariamente cuenta con una base objetiva que le permita valorar si el bien transferido representa una parte sustancial del patrimonio del otorgante; en ese contexto, el acto puede generar una sensación de estabilidad formal y, al mismo tiempo, producir un riesgo sucesorio que solo será discutido cuando el causante ya haya fallecido.

La jurisprudencia peruana permite observar esa dificultad; la Casación N.º 6417-2019, Áncash (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2022), vinculada con división y partición de bienes, evidencia que el anticipo sin dispensa expresa de colación no elimina la necesidad de recomponer el equilibrio hereditario, ya sea mediante retorno del bien o reintegro de su valor, sin que ello implique negar de forma absoluta la eficacia del acto celebrado en vida; del mismo modo, la Casación N.º 3693-2014, Ica (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014), permite advertir que la donación de la totalidad o de una parte sustancial del patrimonio puede vulnerar la legítima cuando desplaza injustificadamente a herederos forzosos.

La doctrina más reciente se ha enfrentado al problema desde varios puntos de vista; Vela Sánchez (2022a) señala que la calificación de una donación como no colacionable no elimina necesariamente su relevancia frente al cálculo de la legítima; Espada-Mallorquín (2021) sitúa las asignaciones forzosas en una tensión entre la libertad de testar, los derechos legítimarios y la solidaridad familiar; mientras que Corral Talciani (2022) permite comprender la herencia desde una lógica de universalidad patrimonial, lo cual impide valorar la distribución sucesoria como una suma aislada de bienes desconectados.

A estos enfoques se suma una línea comparada más reciente que obliga a matizar la defensa clásica de la legítima; Rincón Andreu (2021) explica que la tradición catalana, española y colombiana mantiene una base de solidaridad interfamiliar, pero al mismo tiempo evidencia una tendencia hacia mayor libertad de testar; Martín Santisteban (2023) cuestiona que la solidaridad patrimonial sea suficiente para justificar cuotas rígidas y propone reinterpretar la legítima desde los cuidados personales; y Murga Fernández (2025) analiza modelos comparados de protección imperativa de la familia, mostrando que la legítima continental convive con alternativas alimenticias, flexibles o híbridas.

La relevancia del tema se justifica porque el conflicto sucesorio no se agota en el desacuerdo familiar; también compromete seguridad jurídica, función notarial, tráfico patrimonial y tutela de herederos forzosos; cuando la liberalidad en vida no es acompañada por advertencias claras, valoración suficiente o trazabilidad documental, los herederos quedan obligados a activar mecanismos posteriores, como la colación, la reducción de donaciones inoficiosas o la nulidad, lo que traslada el costo del defecto preventivo al escenario judicial.

Ese vacío que orienta este artículo está, precisamente, en la tendencia a tratar el anticipo de legítima como si el problema principal fuera su validez formal, cuando el conflicto más frecuente es, en realidad, aquel que se relaciona con su control sucesorio preventivo; la respuesta jurídica no debería reducirse a declarar válido o nulo el acto, sino a diseñar criterios que permitan advertir su impacto patrimonial antes de que la controversia se instale entre los herederos.

Bajo este enfoque, el artículo defiende una tesis intermedia: el anticipo de legítima no debe prohibirse ni presumirse fraudulento, pues puede obedecer a motivos familiares, económicos o de planificación patrimonial legítimos; sin embargo, requiere mecanismos de advertencia y trazabilidad que permitan

conciliar la autonomía patrimonial del causante con la intangibilidad de la legítima; por ello, la discusión debe trasladarse desde la sanción posterior a la prevención documentada.

El problema de investigación se planteó de la siguiente manera: ¿de qué forma el anticipo de legítima exige un control sucesorio preventivo para proteger la legítima y evitar conflictos entre herederos forzosos en sistemas civilistas durante el periodo 2021-2026? En concordancia, el objetivo general fue analizar el anticipo de legítima como problema de control sucesorio preventivo mediante una revisión jurídico-documental en sistemas civilistas durante el periodo 2021-2026.

De manera específica, se buscó explicar la naturaleza jurídica del anticipo de legítima como liberalidad inter vivos con eficacia sucesoria diferida; diferenciar dogmáticamente el anticipo, la donación, la colación, la dispensa de colación, la reducción y la nulidad; examinar los riesgos que la figura genera sobre la masa hereditaria y la legítima; y proponer una lectura preventiva basada en el deber notarial de advertencia y en la declaración patrimonial referencial como instrumentos de transparencia, no como requisitos de invalidez automática.

METODOLOGÍA

El artículo se desarrolló como una revisión narrativa jurídico-documental, con enfoque cualitativo, alcance descriptivo-analítico y método hermenéutico; esta modalidad resultó pertinente porque el propósito no fue medir estadísticamente la incidencia del anticipo de legítima, sino interpretar el tratamiento doctrinal, normativo y jurisprudencial de una institución civil cuya problemática depende de categorías jurídicas, criterios de imputación patrimonial y mecanismos sucesorios de corrección; en esa línea, Vizcaíno et al. (2023) precisan que la metodología científica permite ordenar procedimientos, fuentes y criterios de análisis para dotar de coherencia al estudio.

La revisión se delimitó al periodo 2021-2026 para identificar tendencias recientes sobre legítima, liberalidades inter vivos, colación, reducción, seguridad jurídica preventiva y función notarial; no obstante, se incorporaron normas civiles vigentes y jurisprudencia anterior cuando su contenido resultó indispensable para explicar el marco normativo o el criterio judicial aplicable; esta decisión responde a la naturaleza de la investigación jurídica, en la cual la vigencia y relevancia dogmática de una fuente no siempre dependen de su fecha de publicación.

La búsqueda documental se organizó a partir de términos como anticipo de legítima, adelanto de herencia, donación colacionable, legítima hereditaria, herederos forzosos, colación, reducción de donaciones, donación inoficiosa, función notarial, seguridad jurídica preventiva y libertad de testar; se revisaron artículos científicos, doctrina especializada, legislación civil, jurisprudencia peruana y fuentes comparadas de sistemas civilistas, priorizando publicaciones ubicadas en revistas académicas, bases bibliográficas y repositorios institucionales verificables.

Los criterios de inclusión comprendieron fuentes con relación directa con derecho sucesorio, legítima, donaciones, colación, liberalidades en vida, función notarial o control registral; también se incorporaron códigos civiles y decisiones judiciales que permitieran comprender la estructura normativa del problema; como criterios de exclusión, se descartaron notas periodísticas, materiales sin autoría identificable, comentarios sin respaldo jurídico suficiente y textos centrados exclusivamente en tributación o planificación financiera sin vínculo con la protección de la legítima.

El análisis se realizó mediante categorización temática; en primer lugar, se identificaron conceptos jurídicos recurrentes; luego, se organizaron en cinco ejes: naturaleza del anticipo de legítima, límites derivados de la legítima, mecanismos correctivos posteriores, función notarial preventiva y tensiones comparadas en sistemas civilistas; finalmente, se integró la información mediante una lectura crítica, orientada a determinar si el problema debía tratarse como cuestión de validez formal, de recomposición patrimonial posterior o de prevención sucesoria.

No se aplicó una revisión sistemática con protocolo PRISMA, porque el objetivo fue construir una síntesis jurídica interpretativa y no un mapa bibliométrico exhaustivo; esta limitación fue asumida de manera expresa; por ello, los resultados no pretenden representar estadísticamente toda la producción científica sobre el tema, sino ofrecer una lectura dogmática y comparada que permita fortalecer el debate sobre el control preventivo del anticipo de legítima; como consideración ética, se respetó la trazabilidad de las fuentes, se evitó atribuir a los autores conclusiones no contenidas en sus textos y se siguió un criterio de integridad en el tratamiento de la literatura, conforme a la advertencia de Taquette y Borges da Matta Souza (2022) sobre los dilemas éticos presentes en investigaciones cualitativas y revisiones críticas.

Tabla 1. Criterios metodológicos de revisión documental

Criterio	Aplicación en el estudio	Finalidad analítica
Periodo	2021-2026, con incorporación de normas y jurisprudencia anterior relevante.	Reconocer tendencias recientes sin perder el marco jurídico vigente.
Fuentes	Doctrina, artículos científicos, códigos civiles, jurisprudencia y legislación comparada.	Contrastar el plano dogmático con el normativo y jurisprudencial.
Ejes	Naturaleza jurídica, legítima, colación, reducción, nulidad y función notarial.	Ordenar la discusión desde el problema de control sucesorio.
Exclusiones	Notas periodísticas, opiniones sin autoría y materiales sin respaldo jurídico suficiente.	Preservar calidad académica y trazabilidad de las fuentes.

Fuente: elaboración propia.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Naturaleza jurídica del anticipo de legítima: liberalidad inter vivos con eficacia sucesoria diferida

El anticipo de legítima debe entenderse como un acto de liberalidad inter vivos que da efectos sobre la titularidad del bien, mediante el cual el otorgante transfiere un bien o derecho a favor de un futuro heredero forzoso. Aunque esta transferencia produce efectos inmediatos sobre la titularidad del bien, su importancia jurídica se dirige hacia la futura sucesión; es por ello que cuando fallece el causante, lo transferido puede ser tomado en consideración para fines de colación, imputación o reducción, según la forma en que incida sobre la legítima y la masa hereditaria.

En el derecho peruano, el artículo 831 del Código Civil peruano (Congreso de la República del Perú, 1984) relaciona el anticipo de legítima con la donación u otras liberalidades otorgadas a herederos forzosos, salvo la existencia de una dispensa de colación dentro de los límites que permite la ley, es por ello que, esta disposición permite entender que el anticipo no equivale a una sucesión adelantada, puesto que la herencia solo dispone con la muerte del causante, empero a ello, no puede tratarse como una donación ajena al derecho sucesorio, ya que su destinatario es un heredero forzoso y, el valor transferido puede incidir en la posterior partición de la herencia.

Esta precisión también exige diferenciar el anticipo de otras formas de liberalidad, puesto que no toda transferencia que se efectúe de manera gratuita tiene la misma causa o genera los mismos efectos jurídicos; Bautista Quispe (2024) muestra, a propósito de la donación remuneratoria, que permite

advertir que cada liberalidad debe ser evaluada según su finalidad y consecuencias propias; por lo que el anticipo de legítima no debe analizarse solo como donación sino también desde una proyección sucesoria. Asimismo, González Castillo (2021) advierte que los pactos relacionados a la herencia futura aún siguen generando tensiones en los sistemas civilistas, siendo así, esto refuerza la idea de que el anticipo no debe presentarse una sucesión adelantada, sino como liberalidad actual con control sucesorio diferido.

Esta distinción es importante ya que permite evitar dos interpretaciones erróneas; la primera refiere a pensar que el anticipo de legítima genera una asignación definitiva e inmune, es decir, que ya no pueda existir una revisión sucesoria; la segunda consiste en asumir que todo anticipo otorgado a favor de un heredero genere un perjuicio. Sin embargo, ninguna de estas posturas resulta adecuada, ya que la primera deja de lado la función protectora de la legítima como tal, y la segunda desconoce la libertad del titular en vida pueda disponer de sus bienes, y al mismo tiempo, la utilidad que puede tener la transferencia.

La doctrina colombiana reciente muestra que los regímenes sucesorios se encuentran en proceso de revisión frente a la tensión entre libertad dispositiva y protección familiar; Charrupi Hernández (2021) analiza la evolución del régimen sucesoral colombiano y permite advertir que los sistemas civilistas no permanecen estáticos, sino que reajustan las asignaciones forzosas, la libertad de disposición y el margen de protección de los legítimarios; esto confirma que el debate sobre el anticipo de legítima forma parte de una discusión más amplia sobre la vigencia de la legítima en sociedades con estructuras familiares cambiantes.

Desde una perspectiva comparada, Rincón Andreu (2021) sostiene que la tradición catalana, española y colombiana mantiene una fuerte justificación de la legítima en la solidaridad interfamiliar, aunque observa una tendencia hacia mayor libertad de testar a partir de reformas y causales de exclusión vinculadas con abandono familiar; este enfoque sirve para el anticipo de legítima, porque permite sostener que la protección legítimaria no debe operar como límite rígido en todo supuesto, pero tampoco puede ser desplazada mediante liberalidades que desconozcan vínculos familiares jurídicamente protegidos.

Murga Fernández (2025) amplía esta discusión al comparar modelos de protección imperativa de la familia en el derecho de sucesiones, desde sistemas de libertad amplia hasta modelos de legítima fija, flexible o alimenticia; su aporte permite comprender que la legítima continental no es la única forma posible de proteger a la familia, pero sí revela una preocupación común: evitar que la libertad dispositiva produzca desprotección injustificada; el anticipo de legítima, en ese escenario, exige controles de información más que prohibiciones generales.

Desde una posición crítica, el anticipo de legítima debe ser tratado como una institución jurídicamente válida, pero estructuralmente riesgosa cuando no existe información patrimonial suficiente; la validez del acto no elimina la necesidad de preguntarse por sus efectos futuros; por ello, el problema jurídico más relevante no es la existencia de la figura, sino la ausencia de instrumentos que permitan advertir su impacto sobre la porción disponible antes de que los herederos deban litigar.

Legítima, masa hereditaria y límites a la autonomía patrimonial

La legítima representa una restricción a la libertad de disposición del causante, pero no debe entenderse como una negación absoluta de la propiedad; su función consiste en reservar una parte del patrimonio a determinados familiares, de modo que la voluntad individual no pueda excluirlos de manera total o desproporcionada; en ese sentido, la legítima actúa como frontera material de la autonomía privada en materia sucesoria.

En el caso peruano, los artículos 723, 724, 725 y concordantes del Código Civil permiten identificar una estructura de protección de herederos forzosos y de porciones disponibles variables según la configuración familiar; por ello, resulta impreciso afirmar de forma general que todo anticipo debe medirse siempre respecto de un tercio de libre disposición; lo técnicamente adecuado es referirse a la porción disponible que corresponda en cada caso, porque la presencia de descendientes, ascendientes o cónyuge modifica el marco de análisis.

La masa hereditaria cumple un papel central, porque permite determinar si las liberalidades realizadas en vida alteraron el equilibrio sucesorio; Corral Talciani (2022) explica el derecho real de herencia desde la idea de universalidad, lo que sirve para comprender que el reparto no se evalúa desde bienes aislados, sino desde el conjunto patrimonial transmisible; en consecuencia, un anticipo que parece

razonable cuando se mira solo el bien transferido puede resultar problemático cuando se lo compara con el patrimonio total del causante.

El riesgo se acentúa cuando el bien anticipado es un inmueble familiar, un local comercial, un terreno de alta valorización o una unidad económica relevante; en tales supuestos, el valor de mercado puede cambiar con el tiempo y generar tensiones entre el valor declarado al momento del acto y el valor que los herederos consideran al abrirse la sucesión; esta diferencia explica por qué muchas controversias no se originan en la transferencia misma, sino en la forma de valorar e imputar el bien anticipado.

La Casación N.º 3693-2014, Ica (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014), refuerza la idea de que la libertad de donar no puede operar como vía para desplazar a herederos forzosos; aunque el caso se refiere a donación y nulidad de acto jurídico, su razonamiento resulta aplicable a la discusión del anticipo, porque confirma que el ordenamiento no tolera liberalidades que vacíen la legítima mediante actos celebrados en vida; esta jurisprudencia muestra que el límite no se encuentra en la denominación del acto, sino en su efecto material sobre la cuota protegida.

No obstante, el debate sobre la libertad dispositiva no es unidireccional; Vela Sánchez (2022b) defiende la libertad del causante para disponer inter vivos de sus bienes, mientras que Romero Mendoza (2025) cuestiona la aplicación de límites sucesorios a la donación entre vivos cuando todavía no existe herencia ni herederos jurídicamente determinados, resaltando los riesgos para la libertad contractual y la seguridad del donatario; esta posición no elimina la necesidad de proteger la legítima, pero sí obliga a evitar respuestas desproporcionadas; por ello, la propuesta preventiva resulta preferible a una nulidad automática, porque reconoce la autonomía inter vivos y conserva el control sucesorio cuando exista afectación real.

Martín Santisteban (2023) aporta otra matización relevante al sostener que la legítima debe repensarse desde los cuidados y no solo desde la solidaridad patrimonial; este enfoque permite advertir que la igualdad sucesoria no siempre equivale a idéntica distribución, pero sí exige transparencia cuando una liberalidad en vida modifica el equilibrio entre familiares; el anticipo de legítima puede ser justo en determinados contextos asistenciales, pero esa justicia material requiere quedar documentada para evitar que la diferencia se convierta en opacidad.

Anticipo, donación, colación, dispensa, reducción y nulidad: precisiones dogmáticas necesarias

Uno de los principales problemas del debate sucesorio es la confusión entre instituciones próximas, pero no equivalentes; el anticipo de legítima puede tener forma de donación, porque implica una transferencia gratuita en vida; sin embargo, no toda donación es anticipo de legítima, ya que este último se caracteriza por estar dirigido a un heredero forzoso y por mantener conexión con la futura partición hereditaria; esta precisión evita trasladar automáticamente reglas de la donación ordinaria a una institución con efectos sucesorios.

La colación es un mecanismo de recomposición de igualdad entre herederos; su función no consiste necesariamente en anular el anticipo ni en resolver la transferencia, sino en tomar en cuenta lo recibido por un heredero para equilibrar la partición; Castillo (2012) precisa que la colación se vincula con la igualdad entre coherederos y no equivale necesariamente a la imputación de liberalidades a la legítima; por ello, lo transferido en vida puede conservar eficacia, pero quedar sujeto a una revisión posterior dentro de la partición hereditaria; esta observación permite comprender por qué el anticipo puede ser válido y, al mismo tiempo, colacionable.

Llácer Bosbach (2024) permite reforzar esta diferencia al analizar la opción de colación en el Código Civil español, mostrando que la colación no se reduce a una operación aritmética, sino que exige determinar cuándo la liberalidad recibida en vida debe influir en la partición hereditaria; desde esta perspectiva, el anticipo de legítima requiere ser documentado de forma clara para evitar que la discusión posterior se concentre en la existencia misma del deber de colacionar.

La doctrina peruana ha advertido, además, que suele confundirse la colación con la imputación a la legítima; esta diferencia es importante porque un anticipo puede ser computado para proteger la legítima, aunque exista discusión sobre su colación, y porque la dispensa no debe operar como vía para excluir todo control sucesorio; en ese sentido, Vela Sánchez (2022a) permite reforzar que la voluntad del causante no puede convertir una liberalidad no colacionable en una vía para afectar la porción legítimaria de los demás herederos.

La dispensa de colación permite que el causante libere al heredero beneficiado de aportar el valor recibido a la masa para efectos de igualdad interna; sin embargo, dicha dispensa no puede perjudicar la legítima de los demás herederos; Vela Sánchez (2022a) sostiene que la fijación de una donación como

no colacionable tiene límites frente a la protección de la legítima, lo que permite diferenciar entre dispensa de colación y exclusión absoluta del cómputo legítimario; esta distinción es fundamental para evitar que la voluntad del causante se convierta en mecanismo de evasión de la legítima.

La reducción de donaciones inoficiosas opera cuando una liberalidad excede la porción disponible y afecta la legítima; Galicia Aizpurua (2023) analiza la tutela cuantitativa de la legítima y resalta la complejidad de las acciones de complemento, reducción y cómputo legítimario; su enfoque permite precisar que la inoficiosidad no siempre compromete la validez del negocio, sino su eficacia en la medida estrictamente necesaria para satisfacer la legítima lesionada; esta idea es clave para sostener una respuesta correctiva proporcional.

La nulidad debe manejarse con mayor cautela; no todo anticipo de legítima desproporcionado debe ser tratado como acto nulo desde su origen; en muchos casos, el remedio adecuado será la colación, la reducción o la compensación económica, dependiendo de la naturaleza del defecto y del momento en que se advierte la afectación; la nulidad corresponde cuando existe incumplimiento de requisitos de validez, simulación, ilicitud, falta de forma solemne o vulneración estructural del ordenamiento; no debe utilizarse como respuesta general frente a cualquier desequilibrio sucesorio.

Esta diferenciación dogmática mejora la calidad del análisis jurídico; si se confunde anticipo con donación ordinaria, se invisibiliza su proyección sucesoria; si se confunde colación con nulidad, se exagera la sanción; si se confunde dispensa con exclusión del cómputo de la legítima, se debilita la protección de los herederos forzosos; por ello, el artículo propone que el verdadero centro del debate sea el control preventivo, porque este permite reducir la necesidad de remedios posteriores sin desnaturalizar las categorías civiles.

Tabla 2. Diferencias dogmáticas relevantes para el control del anticipo de legítima

Institución	**Finalidad**	**Riesgo de confusión**
Anticipo de legítima	Transferir bienes en vida a favor de un heredero forzoso, con impacto al abrirse la sucesión.	Tratarlo como sucesión anticipada o como donación ordinaria sin efectos sucesorios.
Colación	Restablecer la igualdad entre coherederos durante la partición hereditaria.	Creer que siempre anula la transferencia o exige retorno físico del bien.
Dispensa de colación	Liberar al beneficiario de aportar el valor recibido para igualdad interna.	Asumir que elimina el cómputo necesario para proteger la legítima.

Institución	Finalidad	Riesgo de confusión
Reducción	Corregir liberalidades que exceden la porción disponible y lesionan la legítima.	Confundirla con colación o con nulidad automática.
Nulidad	Sancionar defectos estructurales de validez del acto jurídico.	Usarla como remedio general frente a todo exceso patrimonial.

Fuente: elaboración propia.

Remedios posteriores, comparación civilista y necesidad de prevención

Los sistemas civilistas han desarrollado remedios posteriores para corregir los efectos de liberalidades que comprometen la legítima o alteran la igualdad entre herederos; la colación y la reducción son los instrumentos más representativos; sin embargo, su eficacia depende de que el conflicto ya haya emergido, de que los herederos conozcan la existencia del acto, de que cuenten con medios probatorios suficientes y de que estén dispuestos a iniciar una discusión sucesoria o judicial.

La Casación N.º 6417-2019, Áncash (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2022), resulta ilustrativa porque no resuelve el problema mediante una nulidad automática del anticipo, sino mediante un criterio de recomposición patrimonial; la Corte Suprema reconoce que el bien entregado en anticipo puede permanecer en la esfera del beneficiario, pero su valor debe ser considerado para compensar a los demás herederos cuando corresponda; este razonamiento permite entender que la justicia sucesoria puede lograrse mediante equilibrio económico, no necesariamente mediante destrucción del acto.

Esa solución es jurídicamente razonable, pero no elimina el costo del conflicto; para llegar a ese punto, los herederos deben discutir el valor del bien, la existencia o no de dispensa, la forma de integración a la masa y la procedencia de compensaciones; en términos prácticos, el remedio posterior puede restablecer la igualdad, pero no evita la judicialización, el deterioro familiar ni la incertidumbre sobre la situación del bien transferido.

En España, la regulación de la legítima y de la colación ha influido históricamente en varios sistemas latinoamericanos; los artículos 818, 819, 1035 y 1036 del Código Civil español (Código Civil de España, 1889) permiten comprender la lógica de cómputo de liberalidades y la importancia de diferenciar colación, imputación y reducción; por ello, aunque España no forme parte de Latinoamérica, su derecho civil opera como referencia dogmática relevante para ordenar categorías que también aparecen en los ordenamientos de la región.

García-Teruel (2021) agrega un elemento útil para esta revisión, al estudiar la exclusión de legítimarios por falta de relación personal con el causante desde una perspectiva comparada; su planteamiento evidencia que la legítima contemporánea ya no se justifica únicamente por el vínculo formal de parentesco, sino también por la discusión sobre deberes familiares, abandono y protección material; por ello, cualquier control del anticipo debe ser suficientemente flexible para no convertir la legítima en una cuota rígida ajena a la realidad familiar.

En Chile, el Código Civil (Código Civil de Chile, 1855) mantiene una estructura de asignaciones forzosas y reglas de reducción que buscan proteger la porción legítimaria; Espada-Mallorquín (2021) muestra que este sistema se encuentra atravesado por debates sobre libertad de testar y solidaridad familiar, lo que sirve para discutir si la legítima debe conservarse como institución rígida o reinterpretarse en función de relaciones familiares efectivas; esta discusión se proyecta sobre los anticipos patrimoniales, porque la liberalidad en vida puede alterar el equilibrio que la legítima pretende asegurar.

En Colombia, la reforma sucesoral vinculada a la Ley 1934 de 2018 evidencia un movimiento hacia la revisión de las cuotas de libre disposición y de las asignaciones forzosas; Charrupi Hernández (2021) analiza este proceso y muestra que el derecho sucesorio contemporáneo no se limita a conservar categorías tradicionales, sino que busca reajustarlas frente a nuevas formas de familia, autonomía patrimonial y protección de legítimarios; Rincón Andreu (2021) también observa que Colombia se aproxima a una mayor libertad de testar, aunque sin abandonar completamente la lógica de protección familiar.

En el Perú, el problema tiene una expresión práctica especial por la frecuencia con que el anticipo de legítima se utiliza para transferir inmuebles dentro del grupo familiar; la Resolución N.º 515-2021-SUNARP-TR-L (Tribunal Registral, 2021) ha sido citada en la discusión jurídica peruana para sostener que el anticipo de legítima constituye una atribución patrimonial gratuita a favor de herederos forzosos y se sujeta a requisitos propios de la donación cuando transfiere propiedad; esta lectura confirma su naturaleza híbrida: acto inter vivos en la forma, pero sucesorio en sus efectos futuros.

La revisión comparada muestra que los sistemas civilistas cuentan con remedios para recomponer el equilibrio, pero no siempre incorporan controles preventivos suficientes; la mayor parte de regulaciones

se concentra en la apertura de la sucesión y en la partición; por ello, el acto celebrado en vida puede permanecer sin control material relevante hasta que los herederos cuestionan sus efectos; esta tendencia justifica pensar en mecanismos previos que no sustituyan la sucesión, pero sí documenten los riesgos.

El aporte del análisis comparado no consiste en importar mecánicamente una regla extranjera, sino en reconocer una constante: allí donde existe legítima, las liberalidades en vida deben ser observadas con cuidado; el problema no se resuelve ampliando sin límite la intervención notarial, ni restringiendo de manera excesiva la libertad de disposición; se resuelve mediante un estándar preventivo proporcional, capaz de advertir, registrar y documentar los efectos patrimoniales previsibles del acto.

Tabla 3. Tratamiento comparado del problema sucesorio en sistemas civilistas seleccionados

Sistema	Institución de protección	Lectura para el anticipo de legítima
Perú	Legítima y herederos forzosos; colación y reducción como mecanismos de corrección.	Requiere advertencia notarial y trazabilidad patrimonial, sin convertir todo exceso en nulidad automática.
Chile	Asignaciones forzosas y legítimas; debate entre libertad de testar y solidaridad familiar.	La libertad dispositiva debe equilibrarse con criterios de protección familiar y corrección de liberalidades excesivas.
Colombia	Asignaciones forzosas reformadas y tendencia a mayor libertad dispositiva.	El control debe adaptarse a cambios familiares y patrimoniales sin suprimir la protección mínima.
España	Legítima, colación, imputación y tutela cuantitativa de la legítima.	Sirve como referencia dogmática para diferenciar cómputo, colación, reducción e inoficiosidad.
Modelos comparados	Protección imperativa rígida, flexible, alimenticia o híbrida.	La prevención debe responder al tipo de protección familiar adoptado por cada sistema civilista.

Fuente: elaboración propia.

Función notarial, declaración patrimonial referencial y control proporcional

La función notarial no se limita a reproducir la voluntad de las partes; su sentido jurídico se relaciona con la seguridad preventiva, la autenticidad del instrumento, el control de legalidad y la reducción de conflictos futuros; en actos de disposición patrimonial a favor de herederos forzosos, esta función adquiere mayor relevancia porque el acto puede proyectar efectos sobre personas que no participan necesariamente en la escritura, pero que podrían resultar afectadas al abrirse la sucesión.

Gutiérrez Cabas (2024) sostiene que la seguridad jurídica preventiva y el control de legalidad fortalecen la confianza en los actos jurídicos; aunque su análisis corresponde a un contexto notarial específico, la

idea es aplicable al anticipo de legítima: la formalización notarial debe permitir que el otorgante comprenda las consecuencias de su acto, que el beneficiario conozca su posible imputación futura y que el instrumento deje constancia de advertencias relevantes.

El notario no puede determinar con certeza la masa hereditaria futura, porque esta solo se define al fallecimiento del causante; tampoco puede inmovilizar el patrimonio del otorgante ni impedirle disponer de sus bienes; no obstante, sí puede advertir que la liberalidad podría ser colacionable, reducible o discutida si afecta la legítima; esta advertencia no decide el conflicto, pero permite que el acto se celebre con mayor información y que la voluntad del otorgante no se base en una comprensión incompleta del sistema sucesorio.

La seguridad registral también muestra una evolución hacia mayores estándares de diligencia; Ortega Mejía (2023) advierte que la fe pública registral contemporánea ya no puede apoyarse únicamente en la apariencia formal del asiento, sino que requiere conductas diligentes de verificación; trasladado al anticipo de legítima, ello permite sostener que la inscripción del acto no debe confundirse con ausencia de riesgo sucesorio; la publicidad registral otorga oponibilidad, pero no resuelve por sí misma la afectación de la legítima.

La declaración patrimonial referencial constituye el eje propositivo del artículo; su finalidad no consiste en crear un inventario definitivo de herencia futura, porque la herencia no existe jurídicamente mientras el causante vive; más bien, busca ofrecer una base mínima de información para que el notario advierta si el anticipo podría comprometer la porción disponible o generar un desequilibrio evidente entre herederos forzosos.

Esta declaración debería contener una relación aproximada de bienes relevantes, cargas conocidas y obligaciones patrimoniales principales del otorgante; su carácter referencial se vuelve indispensable, porque el patrimonio puede aumentar, disminuir o modificarse después del acto; por ello, no debe atribuirse a la declaración un efecto de liquidación sucesoria anticipada, sino una función de transparencia y advertencia; la diferencia es importante: prevenir no significa decidir anticipadamente la partición.

El principal beneficio de la declaración es permitir que el otorgante tome una decisión informada; muchas controversias sucesorias nacen porque el causante no dimensionó el valor relativo del bien

anticipado o asumió que la transferencia en vida quedaría completamente fuera de la futura herencia; una constancia notarial clara podría advertir que el acto puede ser imputado, colacionado o reducido, según corresponda, y que la dispensa de colación no autoriza afectar la legítima de los demás herederos. Sin embargo, la omisión de esta declaración no debería generar nulidad automática del anticipo; una sanción tan intensa podría afectar la seguridad del tráfico y abrir la puerta a impugnaciones formales desproporcionadas; lo razonable sería vincular la omisión con responsabilidad notarial o con efectos probatorios desfavorables, sin impedir que el juez valore posteriormente si hubo o no afectación concreta de la legítima; de este modo, la propuesta mantiene equilibrio entre prevención y estabilidad jurídica.

La fórmula interpretativa puede resumirse así: el anticipo de legítima mantiene validez como acto de disposición patrimonial, pero debe celebrarse con advertencia reforzada cuando pueda comprometer la legítima; la declaración patrimonial referencial no sustituye la futura partición, pero permite documentar riesgos; y los remedios posteriores conservan su función, aunque operan sobre una base informativa más clara; esta solución no elimina todos los conflictos, pero reduce los conflictos innecesarios.

Tabla 4. Contenido mínimo sugerido para una advertencia notarial preventiva

Elemento	**Contenido sugerido**	**Finalidad**
Identificación patrimonial	Relación referencial de bienes principales, cargas y obligaciones conocidas.	Dimensionar el valor relativo del bien anticipado.
Advertencia sobre legítima	Constancia de que el acto no puede afectar la porción protegida de herederos forzosos.	Evitar que la autonomía privada vacíe la legítima.
Advertencia sobre colación y reducción	Indicación de que el bien o su valor podría considerarse en la partición o ser corregido si excede límites legales.	Prevenir confusiones sobre definitividad absoluta del anticipo.
Efecto no invalidante	La declaración es referencial y preventiva, no liquidación de herencia futura.	Compatibilizar prevención con seguridad del acto.

Fuente: elaboración propia.

Discusión integradora: del control posterior al control preventivo proporcional

La revisión permite afirmar que el anticipo de legítima no debe concebirse según una lógica de sospecha absoluta; muchas veces la transmisión en vida responde a necesidades legítimas: ayuda a un hijo, organización del patrimonio familiar, simplificación de futuras particiones o entrega de un bien que ya utiliza el beneficiario; el derecho no debe desalentar, en general, estas prácticas; lo que debe impedir es que se usen para desplazar a otros herederos o encubrir liberalidades excesivas.

La asimetría informativa es el punto más sensible: el causante conoce en términos generales su patrimonio, el beneficiario recibe un bien determinado, y los demás herederos pueden ignorar la dimensión de la transferencia hasta después del fallecimiento; si el acto no registra advertencias sucesorias, el conflicto se recrudece porque cada parte interpreta la liberalidad desde la propia expectativa; la prevención notarial puede aminorar esa incertidumbre.

La literatura y la jurisprudencia revisadas permiten distinguir dos planos: el primero es el plano de eficacia del acto inter vivos, en el cual importan forma, capacidad, consentimiento y objeto; el segundo es el plano de justicia sucesoria, en el cual importan legítima, colación, reducción e igualdad entre herederos; el anticipo de legítima se ubica en la intersección de ambos planos; por ello, una solución adecuada debe respetar la eficacia inicial del acto, pero también reconocer su control posterior y su prevención razonable.

En esa línea, la propuesta del artículo no reemplaza el sistema de colación ni la reducción de donaciones inoficiosas; al contrario, los presupone como remedios necesarios; lo que se cuestiona es que el sistema dependa casi exclusivamente de ellos; cuando toda la protección se desplaza al momento posterior al fallecimiento, el derecho actúa de manera reactiva; en cambio, cuando incorpora advertencias y trazabilidad, actúa de manera preventiva sin privar al causante de su libertad patrimonial.

El aporte mayor de esta revisión es que el anticipo de legítima debe ser leído como problema de control sucesorio preventivo, fórmula que permite superar dos extremos: la idea de que el acto es siempre definitivo e inmune, y la idea de que todo anticipo potencialmente desigual debe ser nulo, entre los que existe una respuesta más precisa: deber reforzado de advertencia, documentación patrimonial referencial y conservación de remedios posteriores cuando exista afectación efectiva.

Finalmente, esta lectura tiene una utilidad legislativa y práctica, ya que desde el punto de vista legislativo permite pensar en una reforma que incorpore expresamente el deber de advertencia patrimonial en actos gratuitos a favor de herederos forzosos; desde el punto de vista notarial, orienta la redacción de escrituras públicas más claras; desde el punto de vista judicial, ofrece criterios para valorar si el conflicto deriva de una afectación real de la legítima o de una expectativa hereditaria no protegida; la prevención, entendida así, no debilita el derecho sucesorio; lo vuelve más coherente con la seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

El anticipo de legítima es una figura válida dentro del sistema sucesorio de tradición civilista, sin embargo, ésta no puede ser entendida como una simple transferencia de bienes separada de la futura herencia, puesto que, aunque produce efectos de manera inmediata sobre el patrimonio del beneficiario, esta, a su vez, puede tener consecuencias al momento de abrirse la sucesión. Es por ello que, su análisis exige distinguir entre la validez formal del acto, el control sobre la legítima y, asimismo sobre la masa hereditaria y la igualdad entre los denominados herederos forzosos.

La revisión permite advertir que el principal problema no radica en la existencia del anticipo de legítima, sino más bien, en la debilidad del control preventivo; puesto que, cuando este tipo de transferencia se formaliza sin información mínima sobre el patrimonio del otorgante y sin advertencia clara sobre los posibles efectos sobre colación, reducción o la posible afectación de la legítima, el conflicto termina trasladándose a una etapa posterior. Aunque estos remedios pueden corregir el desequilibrio producido, no significa que pueda evitar la litigiosidad ni las tensiones familiares ni el desgaste que estos conflictos puedan generar.

El debate comparado muestra que la legítima se encuentra en transformación; Rincón Andreu, Martín Santisteban y Murga Fernández permiten entender que la protección familiar no responde a una única forma, sino que puede presentarse con reglas que son rígidas, así como criterios más flexibles, mecanismos de carácter alimentario o enfoques vinculados con el cuidado familiar. Es por esa razón, que el anticipo de legítima no debe ser analizado desde una desconfianza automática, sino más bien, desde un estándar proporcional que tome en consideración la información patrimonial existente, así

como la situación familiar concreta y el eventual impacto que la transferencia podría generar sobre la parte de la herencia protegida por ley.

La diferenciación entre anticipo, donación, colación, dispensa, reducción y nulidad se vuelve indispensable, ya que cada una de estas figuras cumple una función distinta, por lo que no deben ser aplicadas de manera automática. La colación permite recomponer la igualdad entre los coherederos; la reducción corrige aquellas liberalidades que excedan lo permitido y afecten la legítima; mientras que la nulidad sanciona defectos estructurales referentes a la validez. Es por ello que, no todo desequilibrio patrimonial debe terminar en la nulidad del acto, y tampoco toda dispensa de colación debe ser entendida como autorización para afectar la legítima.

La función notarial puede cumplir un rol preventivo importante, sin embargo, esto no significa que pueda reemplazar la labor del juez ni adelantar una decisión sobre la futura herencia; por lo que es preciso destacar que el notario no determina la masa hereditaria futura, pero sí puede advertir posibles riesgos, dejar constancia de la información patrimonial brindada y precisar que el anticipo de legítima podría llegar a ser imputado, colacionado o reducido si existe afectación de derechos sucesorios protegidos.

La declaración patrimonial referencial se plantea como un instrumento útil para mejorar la transparencia, así como el seguimiento del anticipo de legítima. Su propósito no es adelantar una liquidación de herencia que aún no existe, ni mucho menos convertir la ausencia de esta en una causa automática de nulidad, sino por el contrario, es ofrecer una base informativa mínima para que el acto se realice con mayor claridad. En ese sentido, la omisión de esta, debería traer como consecuencias administrativas o probatorias, antes que invalidez automática del acto.

En síntesis, el anticipo de legítima debe regularse y aplicarse bajo un enfoque preventivo y proporcional. La respuesta más adecuada no es prohibir esta figura ni recurrir de manera excesiva a la nulidad, por el contrario, se debe fortalecer la advertencia notarial, así como también la documentación patrimonial y dejar claros los efectos sucesorios, de esta manera, se protege la legítima sin desconocer la libertad que posee el causante para disponer de sus bienes en vida.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bautista Quispe, U. (2024). La donación remuneratoria: una aproximación crítica a su naturaleza y a sus alcances. THEMIS Revista de Derecho, (85), 407-418. https://doi.org/10.18800/themis.202401.022

Castillo, C. A. A. (2012). La confusión en el Perú entre la colación y la imputación a la legítima. Inkarri, (2). https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/5615

Charrupi Hernández, N. R. (2021). La evolución del régimen sucesoral en el derecho colombiano. A propósito de la Ley 1934 de 2018. Revista de Derecho Privado, (40), 437-462. https://doi.org/10.18601/01234366.n40.15

Código Civil de Chile. (1855). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986

Código Civil de España. (1889). Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763

Congreso de la República del Perú. (1984). Código Civil: Decreto Legislativo N.º 295. Sistema Peruano de Información Jurídica. https://spijweb.minjus.gob.pe/sdm_downloads/codigo-civil-decreto-legislativo-no-295/

Corral Talciani, H. (2022). El derecho real de herencia: ¿duplicidad artificial de derechos o derecho real en cosa universal propia? Revista Chilena de Derecho, 49(2), 103-133. https://doi.org/10.7764/R.492.5

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2014). Casación N.º 3693-2014, Ica. Sala Civil Transitoria.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2022). Casación N.º 6417-2019, Áncash. Sala Civil Permanente.

Espada-Mallorquín, S. (2021). Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar. Revista Chilena de Derecho Privado, (36), 113-140. https://doi.org/10.4067/S0718-80722021000100113

Galicia Aizpurua, G. (2023). Tutela cuantitativa de la legítima en el Código civil: cuestiones dudosas y jurisprudencia relevante. Cuadernos de Derecho Privado, 3(7), 45-79. https://doi.org/10.62158/cdp.50

García-Teruel, R. M. (2021). Excluding forced heirs due to a lack of personal relationship with the deceased in Spain in a comparative perspective. Review of European and Comparative Law, 47(4), 7-26. https://doi.org/10.31743/recl.12717

González Castillo, J. (2021). Por la aceptación de los pactos sucesorios de institución y renuncia. Revista de Derecho (Valdivia), 34(1), 71-88. https://doi.org/10.4067/S0718-09502021000100071

Gutiérrez Cabas, W. (2024). La seguridad jurídica preventiva y el control de legalidad en el sistema informático del notariado plurinacional. Revista Jurídica Derecho, 13(20), 183-204. https://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v13n20/v13n20_a09.pdf

Llácer Bosbach, A. M. (2024). La opción de colación ex art. 1036 CC. Revista Boliviana de Derecho, (37), 292-311. https://hdl.handle.net/10550/100674

Martín Santisteban, S. (2023). Fundamento de la legítima: De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados personales. InDret, 3, 396-429. https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i3.09

Murga Fernández, J. P. (2025). El futuro de la legítima: análisis comparado y una propuesta alemana. Revista de Derecho Civil, 12(3), 1-91. https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/1137

Ortega Mejía, C. V. (2023). El principio de fe pública registral hoy: ¿todavía existe? THEMIS Revista de Derecho, (83), 75-106. https://doi.org/10.18800/themis.202301.005

Rincón Andreu, G. (2021). La legítima y la causa de desheredamiento por abandono familiar. ¿Hacia una mayor libertad de testar? Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 1(160), 361-385. https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2021.160.15980

Romero Mendoza, J. (2025). La donación inoficiosa en el Perú: propuesta para eliminar los límites legales en el contrato de donación entre vivos. Revista Quaestio Iuris, (15), 140-169. https://doi.org/10.70467/rqi.n15.7

Taquette, S. R., & Borges da Matta Souza, L. M. (2022). Ethical dilemmas in qualitative research: A critical literature review. International Journal of Qualitative Methods, 21, 1-15. https://doi.org/10.1177/16094069221078731

Tribunal Registral. (2021). Resolución N.º 515-2021-SUNARP-TR-L. Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Vela Sánchez, A. J. (2022a). La fijación de la donación como no colacionable y sus límites frente a la protección de la legítima. Anuario de Derecho Civil, 75(2), 423-473. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2022-20042300474

Vela Sánchez, A. J. (2022b). La libertad del causante de disponer inter vivos de todos sus bienes. Revista de Derecho Civil, 9(2), 227-264. https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/767

Vizcaíno, P. I., Cedeño, R. J., & Maldonado, I. A. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7(4), 9723-9762. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7658